



REGISTRO DE TÍTULOS

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPÚBLICA DOMINICANA

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2020-00079**

FECHA  
**10-11-2020**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2020-0783**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por **Isla Dominicana de Petróleo Corporation**, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Isla de Gran Caimán, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) 1-01-00817-2, y Registro Mercantil No. 15265SD, con domicilio y oficinas en el edificio marcado con el No. 412 de la calle Francisco Prats Ramírez, en el Ensanche Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, el señor **Amado Antonio Jiménez Díaz**, de nacionalidad dominicana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0959100-8, quien tiene como abogados constituido y apoderados especiales al **Licdo. Julio César Camejo Castillo**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0902439-8 y al **Licdo. César Ramón Ledesma Cedeño**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0113534-2, con estudio profesional abierto en la **Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández**, sito en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, Piso 6 de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En contra del oficio No. ORH-00000038660 de fecha 15 de septiembre del año 2020, relativo al expediente registral No. 9082020255675, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo.

VISTO: El expediente registral No. 9082020255675, inscrito el día 07 de septiembre del año 2020, a las 03:00:26 p.m., contentivo de solicitud de **Cancelación de Hipoteca**, a favor de **Cooperativa de**

**Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria**, mediante el acto bajo firma privada de fecha 09 de enero del año 2020, legalizadas las firmas por el Dr. Víctor Manuel Kery, notario público de los del municipio Sabana Grande de Boyá, con matrícula No. 1592; **inscripción de Hipoteca**, a favor de **Isla Dominicana de Petróleo Corporation**, mediante acto de fecha 16 de julio del año 2020, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro N. Félix Montes de Oca, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 6650 e **inscripción de Arrendamiento**, a favor de **Isla Dominicana de Petróleo Corporation**, mediante acto de fecha 16 de julio del año 2020, legalizadas las firmas por el Dr. Pedro N. Félix Montes de Oca, notario público de los del número del Distrito Nacional, matrícula No. 6650; el cual fue impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble siguiente: *“Parcela No. 101-A, del Distrito Catastral No. 17, matrícula No. 2400041269, que tiene una extensión superficial de 3,689.95 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo”*, propiedad de **Yulissa Altagracia Hernández Manzueta**.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. ORH-00000038660 de fecha 15 de septiembre del año 2020, relativo al expediente registral No. 9082020255675, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo; en relación a una solicitud de **Cancelación de Hipoteca, inscripción de Hipoteca, inscripción de Arrendamiento**, sobre el inmueble identificado como: *“Parcela No. 101-A, del Distrito Catastral No. 17, matrícula No. 2400041269, que tiene una extensión superficial de 3,689.95 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo”*, propiedad de **Yulissa Altagracia Hernández Manzueta**.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), e interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, se hace importante señalar que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo indicar que cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente, la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes; en virtud de lo establecido por el artículo 163 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que en la especie, y contrario lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, la parte recurrente no ha depositado en el presente expediente la constancia de notificación del recurso jerárquico a las otras partes involucradas, señora **Yulissa Altagracia Hernández Manzueta** y **Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria**.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito antes indicado, esta Dirección Nacional declara inadmisibile el presente recurso jerárquico; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*) y 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declara **inadmisibile** el presente Recurso Jerárquico; por las razones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

SEGUNDO: Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jedsc